



**CI855/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN RELACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. DIEGO LÓPEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 10 de septiembre de 2012, el C. Diego López realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04541**, misma que se cita a continuación:

“Recibir el informe de gastos del Partido Verde Ecologista de México del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre del mismo año. Deseo saber en qué gastaron sus recurso como partido político nacional, el personal y nombre de cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo y sus salarios mensuales.”(Sic)

- II. Con fecha 11 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Diego López a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- III. Con fecha 19 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Diego López, al Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- IV. Con fecha 21 de septiembre de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE y oficio UF/DRN/11257/2012 dio respuesta a las solicitud del C. Diego López misma que se cita en su parte conducente:

“Al respecto, resulta oportuno precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos i) y o); y 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Unidad de Fiscalización tiene entre sus facultades la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, e instruir los procedimientos administrativos oficiosos y de quejas, que se presentan en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, derivado de lo cual presenta a consideración



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

del Consejo General del Instituto Federal Electoral la imposición de las sanciones que procedan.

Al respecto, resulta oportuno señalar que en términos de lo señalado por el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, los Informes Anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente.

En este tenor, haga del conocimiento del solicitante que, la información correspondiente al Informe Anual del ejercicio dos mil once del Partido Verde Ecologista de México, es información **pública**, toda vez que, en sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil once, el Consejo General aprobó la Resolución respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once.

En este sentido, se hace entrega del Informe de gastos del Partido Verde Ecologista de México en el ejercicio 2011, de donde se desprende el gasto realizado en el ejercicio en comento por el mismo partido, mismo que consta en medio magnético.

Ahora bien, de la revisión del Informe presentado por el Partido Verde Ecologista de México del ejercicio dos mil once se localizó información y documentación consistente en el concentrado de honorarios por persona, así como contratos de prestación de servicios.

Al respecto, cabe señalar que la información mencionada en el párrafo anterior contiene datos de carácter reservado y personal, de conformidad con el CRITERIO/00012-09 sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y con los artículos, 12; 25, numeral 2, fracciones IV y V; 35; 36 y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como cuentas bancarias del partido en cita; R.F.C., edad, domicilio y firma de personas físicas. En consecuencia, se remite la versión original y la versión pública de la documentación respectiva, siendo esta última la que deberá entregarse al interesado.

Por lo tanto, hágase del conocimiento del interesado el monto que deberá cubrir por concepto de cuotas aplicables para que la información solicitada sea puesta a su disposición en términos de lo establecido por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

- V. Con fecha 26 de septiembre de 2012, el Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE y archivo adjunto, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

“Damos contestación a lo solicitado con el informe consolidado y aprobado por el Consejo General del IFE”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VI. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Diego López, la ampliación del plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VII. Con fecha 01 de octubre de 2012, el Partido Verde Ecologista de México mediante oficio PVEM-IFE-0090-2012, dio alcance a su respuesta misma que se cita en su parte conducente:

“En alcance a la respuesta dada mediante el sistema de INFOMEX-IFE hago de su conocimiento que derivado de la solicitud de información UE/12/4541 omití los siguientes datos:

1.- En relación a los integrantes del Consejo Político Nacional, me permito darle la siguiente liga en donde obtendrá la información solicitada:

[http://www.partidoverde.org.mx/pvem/wp-content/uploads/2011/01/Organos\\_de\\_Gobierno.pdf](http://www.partidoverde.org.mx/pvem/wp-content/uploads/2011/01/Organos_de_Gobierno.pdf)

2.- En relación con el monto que cobran los integrantes del Consejo Político Nacional, me permito informarle que son cargos honorarios por lo que los mismos no generan un salario o percepción económica alguna.

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido Verde Ecologista de México), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
4. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló en su respuesta que la información correspondiente al Informe Anual del ejercicio dos mil once del Partido Verde Ecologista de México, es información **pública**, toda vez que, en sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil once, el Consejo General aprobó la Resolución respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once.

Sin embargo, el órgano responsable señaló que de la revisión del Informe presentado por el Partido Verde Ecologista de México del ejercicio dos mil once se localizó información y documentación consistente en el concentrado de honorarios por persona, así como contratos de prestación de servicios; la cual contiene datos considerados como **confidenciales y de carácter reservado** tales como cuentas bancarias del partido en cita; R.F.C., edad, domicilio y firma de personas físicas. toda vez que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable; por lo que éste Comité de Información considera necesario proteger la información confidencial y reservada, en términos de los artículos 14 párrafo 2 y 36 párrafo 2 y de conformidad con el CRITERIO/00012-09 sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información.

#### ARTICULO 14

Del manejo de la información reservada y confidencial

(...)

2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales, del Comité y del Órgano Garante, el buen manejo de la información y documentación que reciban para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el Código, la Ley, y el presente Reglamento, respectivamente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### **ARTICULO 36**

Principios de protección de datos personales  
(...)

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

Lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, esta información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

### **“ARTÍCULO 2**

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

### **“ARTÍCULO 12**

*De la información confidencial*

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...).”

### **ARTICULO 11**

De los criterios para clasificar la información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de los órganos responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

#### ARTICULO 31

De la entrega de la información

(...)

3. Los órganos responsables y partidos políticos podrán entregar documentos en donde conste información que sea posible testar en las partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas del documento.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuado clasificar como confidencial, los datos concernientes a R.F.C., edad, domicilio y firma de personas físicas toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por otra parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló en su oficio de respuesta que dentro de la información puesta a disposición del solicitante se encuentran cuentas bancarias las cuales deben protegerse en virtud de que es información reservada y debe ser salvaguarda para evitar un mal uso de ella, toda vez que, su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin.

En apoyo a lo anterior se cita el criterio, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

#### **Expedientes:**

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal  
2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde  
2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal  
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.  
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en el análisis que el Comité de Información hizo a la respuesta del órgano responsable y de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento de la materia “ **Las funciones del Comité son: confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;**” éste Órgano Colegiado confirma la clasificación de reserva temporal señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos , ya que se trata de información reservada de acuerdo a las argumentaciones de hecho y de derecho señaladas en los párrafos que anteceden; por lo cual se deberá ser testados los números de las cuentas bancarias para efectos de la elaboración de la versión pública del documento mismo que se pone a disposición del solicitante.

Derivado de lo anterior, la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, queda a disposición la información en **versión pública** solicitada por el C. Diego López, en un disco compacto en el domicilio que ocupa la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral ubicada en Viaducto Tlalpan 100 Edificio C Col. Arenal Tepepan, Del. Tlalpan C.P. 14610 México DF.; **previo pago y presentación del comprobante en original por la cantidad** de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Por su parte el Partido Verde Ecologista de México puso a disposición del solicitante la siguiente información por ser pública:

- En relación al informe de gastos se pone a disposición del solicitante el informe consolidado y aprobado por el Consejo General del IFE



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

mediante la modalidad elegida por éste al momento de ingresar su solicitud de información.

- En relación a los integrantes del Consejo Político Nacional, se pone a disposición del solicitante la siguiente liga en donde obtendrá la información solicitada: <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/wp-content/uploads/2011/01/Organos de Gobierno.pdf>
5. Que el Partido Verde Ecologista de México en su respuesta declaró la inexistencia de la información relativa al monto que cobran los integrantes del Consejo Político Nacional, en virtud de que son cargos honorarios por lo que los mismos no generan un salario o percepción económica alguna.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:



“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 <sup>1</sup>  
(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

---

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

#### Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:

- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por el Partido Verde Ecologista de México respecto del monto que cobran los integrantes del Consejo Político Nacional.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12 párrafo 1, fracción II, 14 párrafo 2, 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, 28, párrafo 2, 29, 30 y 36 párrafo 2



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**PRIMERO.-** Se **clasifican como confidenciales** los datos personales contenidos en la información que se puso a disposición del C. Diego López, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tales como: R.F.C., edad, domicilio y firma de personas físicas, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **clasifican como reservado** el dato relativo a la cuenta bancaria contenidos en la información que se puso a disposición del C. Diego López, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que dicho dato debe protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

**TERCERO.-** En razón del resolutivo PRIMERO Y SEGUNDO, se aprueba la versión pública de la información puesta a disposición del C. Diego López, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Diego López, que esta a su disposición por ser **pública** la información proporcionada por el Partido Verde Ecologista de México términos del considerando 4 de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por el Partido Verde Ecologista de México, en relación al monto que cobran los integrantes del Consejo Político Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento al C. Diego López, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

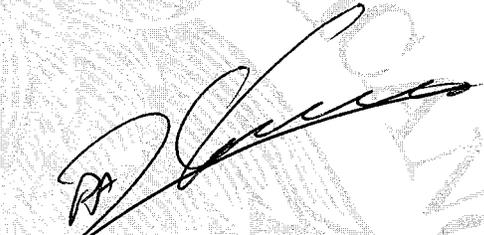
**NOTIFÍQUESE.-** al C. Diego López mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Verde Ecologista de México.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de octubre de 2012.



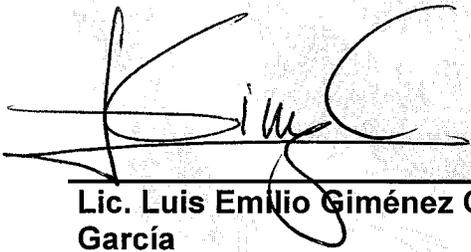
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información